

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 1 días del mes de AGOSTO de 2024 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el CPN Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "AZUCARERA JUAN M. TERAN SA S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N° 420/926/2022 (Expte. DGR N° 6982/1294/J/2022 y Expte. DGR N° 10485/376/T/2022); y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- El contribuyente AZUCARERA JUAN M. TERAN SA, CUIT N° 30-52544202-7, a fs. 02/06 del Expte. DGR N° 10485/376/T/2022, deduce Recurso de Apelación contra de la Resolución N° 667/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2022, obrante a fs. 18 del mencionado expediente.-

El acto impugnado resuelve: 1º) No hacer lugar a la impugnación efectuada por los letrados apoderados de la firma concursada, de la planilla fiscal de fecha 21 de junio de 2022. 2º) Notificar en casillero digital N° 20224148039, conforme lo considerado. Cumplido. Archivar.-

El apelante relata que el recurso deriva de la impugnación de planilla fiscal determinada en autos caratulados "Azucarera Juan M. Terán SA c/Energy Consulting Services SA s/Acción Declarativa de Certeza por Prescripción Liberatoria" (inc. 29 dentro del Concurso Preventivo de Acreedores de Azucarera Juan M. Terán SA, Expte. 2213/19, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la Vª Nom. de los Tribunales Ordinarios de nuestra provincia).-

Refiere que en fecha 25/03/22 el Actuario calcula la planilla fiscal para las partes, que inicialmente se fija en la suma de \$2.256, y que se abona oportunamente. Indica que la parte demandada impugna la mencionada determinación, solicitando que la misma se calcule sobre el valor del crédito hipotecario cuya prescripción se discute.-

Manifiesta que el funcionario judicial realiza un nuevo cálculo de la planilla, adhiriendo en un todo la estimación efectuada por la Dirección General de Rentas. Indica que el Poder Judicial no puede renunciar a su función de garantía, como poder independiente, y delegar en un organismo administrativo la tarea jurisdiccional.-

Sostiene que nos encontramos ante una acción declarativa de prescripción, y que la misma no es susceptible de apreciación pecuniaria; por lo que debe tributar como juicio de monto indeterminado. Afirma que la pretensión no procura destruir el crédito, sino solo inhibir su ejecutabilidad o exigibilidad; ya que el vínculo subsiste como obligación natural.-

Realiza una diferenciación entre el contenido económico y repercusiones económicas del proceso, ya que el primero determina la base imponible del impuesto de justicia, mientras que el segundo está reservado a una simple especulación.-

Asevera que el objetivo o fin de la resolución judicial es simplemente el reconocimiento de la pérdida o extinción de un derecho y no el cobro o percepción de un monto dinerario. Indica que la pretensión deducida busca simplemente la certeza del finiquito de un derecho mediante una sentencia judicial.-

Ofrece prueba documental e informativa, y formula reserva del caso federal.-

Requiere que se rechace la planilla determinada y se deje sin efecto la Resolución apelada. Solicita se notifique a la DGR y al juzgado a efectos de la prosecución de la causa según su estado.-

II.- La Dirección General de Rentas contesta el traslado del recurso (fs. 23/33 del Expte. de cabecera), conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Relata que en los autos "Azucarera Juan M. Terán SA c/Energy Consulting Services SA s/Acción Declarativa de Certeza por Prescripción Liberatoria", incidente N° 29 que tramita dentro del Concurso Preventivo Azucarera Terán SA; en fecha 25/03/2022 se determina la planilla fiscal a cargo de la firma concursada por la suma de \$2.256, y que la misma es abonada.-

Indica que Energy Consulting Services SA impugna la determinación fiscal, argumentando que la base de cálculo de la planilla debe estar constituida por el valor del crédito hipotecario objeto del proceso declarativo.-

Refiere que la Dirección General de Rentas dicta la Resolución N° 499/22 de fecha 19/05/22, en la que hace lugar a la impugnación; correspondiendo recalcular el impuesto de justicia.-

Manifiesta que en fecha 21/06/2022, el Actuario elabora una nueva planilla fiscal, que fija en la suma de \$ 3.052.500. Relata que dicha determinación resulta impugnada por Azucarera Terán SA, lo que origina el dictado de la Resolución N° 667/22 del 12/10/2022, por la que se dispone no hacer lugar al planteo y mantener la determinación cuestionada. La mencionada resolución es objeto del presente recurso.-

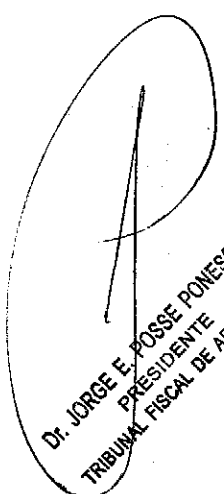
La Autoridad de Aplicación afirma que Azucarera Juan M. Terán SA celebra un contrato de mutuo dinerario con Energy Consulting Services SA, garantizado con hipoteca sobre el inmueble matrícula R-05008.-

Relata que el 01/10/2019 se declara la apertura del concurso preventivo de Azucarera Terán SA, sin que Energy Consulting Services SA se presente a solicitar verificación tempestiva o tardía de su crédito. En dicha coyuntura, la concursada promueve demanda declarativa de prescripción liberatoria contra la parte acreedora, persiguiendo la extinción del crédito garantizado con derecho real de hipoteca.-

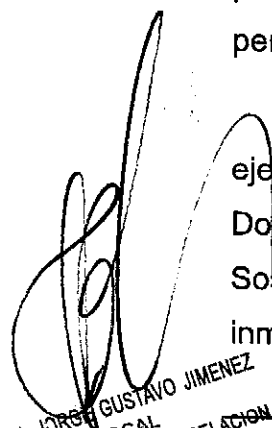
Por otro lado, refiere que Energy Consulting Services SA deduce acción de ejecución hipotecaria contra la deudora, que tramita ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IIª nominación, del centro judicial Concepción. Sostiene que en dicho proceso se resuelve la subasta del 79,1677% indiviso del inmueble que garantiza la deuda hipotecaria. Puntualiza que la ejecución tiene por



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

objeto la suma de U\$S 1.500.000 y que la misma se encuentra suspendida por sentencia de fecha 31/03/2021, dictada por el juez del concurso.-

Manifiesta que la determinación fiscal practicada por el actuario en el incidente 29 del Concurso Preventivo de Azucarera Terán SA –Expte. N° 2213/19- se encuentra debidamente fundada en el art. 323 inc. 1) CTP y 44 inc. 1) de la Ley Impositiva.-

Afirma que la acción declarativa de prescripción liberatoria tiene un monto económico que surge del crédito concursal cuya extinción se persigue; y que se encuentra garantizado por el derecho real de hipoteca sobre el inmueble matrícula R-05008. Entiende que el proceso deducido por Azucarera Juan M. Terán SA persigue un beneficio económico para la firma. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.-

Sostiene que resulta improcedente pretender que la acción declarativa de prescripción no es susceptible de apreciación pecuniaria; ya que resulta claro que la demandante persigue un beneficio económico. Afirma que la pretensión tiene un monto económico determinado, que surge del perjuicio que intenta evitar el accionante.-

Manifiesta que la suma de U\$S 1.500.000, convertida a pesos de acuerdo a lo establecido por el art. 275 del CTP; debe considerarse la base imponible en la determinación de la planilla fiscal.-

Ofrece prueba instrumental consistente en las constancias del expediente administrativo.-

Concluye solicitando que no se haga lugar al recurso deducido y se confirme la resolución apelada.-

III.- A fs. 40/42 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 53/2024, que tiene por producida la prueba documental e informativa ofrecida por el contribuyente, en los términos del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531) y Acordada N° 1562/22 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán de fecha 28/10/2022. De igual forma, tiene por acompañadas las actuaciones administrativas tramitadas ante la Autoridad de Aplicación.-

La mencionada resolución declara la cuestión de puro derecho y llama autos para sentencia.-

En consecuencia, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151 del CTP.-

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 667/22 de la Dirección General de Rentas dictada en fecha 12/10/2022, resulta ajustada a derecho.-

1) Respecto de la competencia del Tribunal Fiscal de Apelación.-

Con carácter liminar, corresponde analizar la competencia de este Tribunal para entender en el presente recurso. Al respecto, cabe aclarar que las Leyes N° 5121, N° 8240 y la Acordada N° 294 del 14 de agosto de 1991 dictada por la Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán, establecen el procedimiento para la determinación de la Tasa Proporcional de Justicia.-

El artículo N° 335 CTP dispone que *"El actuario deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes. Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda".-*

A su turno la Acordada N° 294 de la CSJT de 14/08/1991, dispone: " I.- Establecer que los Secretarios de primera instancia, sin perjuicio de que lo puedan hacer en cualquier estado del juicio (art. 335° del CTP según texto consolidado Ley 8240), antes del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia deberán practicar planilla fiscal en la que determinarán todos los importes adeudados hasta ese momento, incluyendo las actuaciones que se hubieren cumplido con motivo del recurso de apelación, discriminando los montos que debe pagar cada obligado tributario del proceso (...) III.- Establecer que en los casos de que la determinación tributaria fuese impugnada por la parte obligada, esas actuaciones - poniéndose nota detallada en autos - se remitirán a la Dirección General de Rentas a los fines

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del procedimiento del Título V, Capítulo IV, de la Ley 5.121 y sus modificaciones, impugnación que se debe sustanciar y resolver en esa sede administrativa”.-

De acuerdo a la normativa expuesta, el acto administrativo emitido por la DGR encuadra en las disposiciones del art. 99 CTP. En consecuencia, la determinación realizada y su consecuente confirmación por la Autoridad de Aplicación, habilitan la jurisdicción de este Tribunal Fiscal para proceder a su examen y resolución.-

2) Respecto de la determinación de la Tasa Proporcional de Justicia.-

La controversia planteada en autos tiene por objeto la determinación de la Tasa Proporcional de Justicia correspondiente a la acción declarativa deducida por el contribuyente, contra su acreedor hipotecario.-

El apelante sostiene que dicho proceso carece de contenido económico, por lo que debe tributar como juicio de monto indeterminado. Por su parte, la Autoridad de Aplicación entiende que la causa tiene como base el monto correspondiente al crédito hipotecario cuya declaración de prescripción se solicita.-

Según surge de la consulta realizada en el sitio oficial Poder Judicial de Tucumán (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>), por sentencia de fecha 01/10/2019, el Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nom. declara la apertura del proceso concursal caratulado “Azucarera Juan M. Terán SA s/Concurso Preventivo (Expte. 2213/19). En dicha resolución establece el plazo de verificación tempestiva, sorteo de síndico, comunicaciones tendientes a efectivizar del fuero de atracción y demás trámites establecidos por la Ley 24.441.-

De igual modo, se verifica que en fecha 03/08/2021, la concursada deduce demanda caratulada “Azucarera Juan M. Terán SA c/Energy Consulting Services SA s/Acción Declarativa de Certeza por Prescripción Liberatoria” (Expte. 2886/21). Dicho proceso se radica por conexidad en el Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nom.-

En el marco del proceso falencial se dicta decreto de fecha 19/08/2021, donde se ordena que la acción declarativa tramite dentro del concurso; de acuerdo a lo establecido por el art. 280 LCQ, con la consecuente formación del incidente N° 2213/19-i29 . El magistrado entiende que la cuestión planteada -consistente en

prescripción de crédito concurrente- tiene relación estrecha con el objeto del proceso universal. Sostiene que la importancia de la pretensión amerita su tratamiento como incidente concursal.-

Por otro lado, se constata la existencia del proceso caratulado "Energy Consulting Services SA c/ Azucarera Juan M. Terán SA s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. 1107/18) iniciado en fecha 21/09/2018 y que tramita por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IIª Nom. del Centro Judicial de Concepción. Este juicio tiene por objeto la realización de los trámites judiciales correspondientes a la ejecución hipotecaria extrajudicial establecida por los arts. 52 a 67 Ley 24.441. Dicha ejecución se encuentra suspendida por sentencia cautelar de no innovar de fecha 27/08/2021, dictada en el incidente concursal Expte. 2213/19 – i 29.-

De las constancias del expediente digital correspondiente a la acción declarativa y del incidente concursal generado en consecuencia; surge que el actor-incidentista acompaña los siguientes requisitos corporativos, previsionales y fiscales: bonos profesionales, aportes ley 6059 y tasa de justicia. Esta última detalla "Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)" y adjunta comprobante de pago por \$67.-

En el escrito introductorio de la acción declarativa, se verifica que en el punto IX, titulado "Tasa de Justicia", el demandante sostiene "la presente Acción Declarativa de Prescripción posee monto indeterminado, por lo que adjuntamos boleta de depósito correspondiente a la Tasa mínima de Justicia (inciso 11 del art. 44 de la ley Impositiva N° 8467)".-

Del relevamiento del incidente concursal surge que en fecha 25/03/2022 el actuario realiza el cálculo de la planilla fiscal del art. 355 CTP por la suma de \$2.256 para la concursada-incidentista y \$975 para la parte acreedora. La determinación fiscal correspondiente a la primera se compone de los siguientes rubros: Impuesto de Justicia: Monto Indeterminado \$411; Apersonamiento profesional: \$ Repuesto; Escritos presentados: (16 x \$45) \$ 720; Hoja de actuación 1ª Instancia: (59 x \$15) \$ 885; Calculado para actuar \$ 240. Total a Reponer \$2.256. Dicha determinación es impugnada por la parte acreedora.-

En fecha 01/04/2022 el Juez del concurso remite oficio a la Autoridad de

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aplicación a efectos de que tome intervención en la impugnación de planilla, en los términos del art. 335 CTP y Acordada N° 294/91 CSJN.-

Por Resolución N° 499/22 del 19/05/2022 la DGR decide hacer lugar a la impugnación de planilla efectuada por la firma Energy Consulting Services SA, al considerar que el proceso posee una base cierta para la determinación de la tasa proporcional de justicia. Entiende que la misma corresponde al monto del crédito concursal cuya prescripción pretende se declare mediante la acción deducida. La resolución se notifica al Juez concursal en fecha 20/05/2022, quien ordena practicar nueva planilla fiscal por secretaría.-

En fecha 21/06/2022 el Actuario procede a recalcular el ítem "*Impuesto de Justicia s/ monto de demanda*", tomando como base del proceso el monto de la garantía hipotecaria establecida en la escritura de constitución del derecho real. Atento a que el monto garantizado se encuentra expresado en moneda extranjera, procede a su conversión a moneda nacional y aplica la alícuota correspondiente; determinando un impuesto de justicia por la suma de \$3.052.500. La nueva determinación se notifica a las partes.-

La concursada-incidentita impugna la segunda planilla en fecha 30/06/2022, por lo que se otorga nueva intervención a la Autoridad de Aplicación a los efectos previstos por el art. 335 CTP y Acordada N° 294/91 CSJN.-

La Dirección General de Rentas dicta la Resolución N° 667/22 en fecha 12/10/2022 (fs. 9/10 del Expte. de cabecera), en la que decide no hacer lugar a la impugnación de planilla. Dicho acto administrativo es objeto del presente recurso.-

Según surge de las constancias de autos, Azucarera Juan M. Terán SA deduce inicialmente un proceso ordinario cuyo objeto es la pretensión declarativa de prescripción liberatoria, correspondiente a un crédito hipotecario, cuyo acreedor es Energy Consulting Services SA (fs. 11/18 Expte. de cabecera). La parte actora solicita su radicación ante el juzgado Civil y Comercial Común Vª Nom., atento a la conexidad de la pretensión declarativa con el concurso preventivo radicado ante dicho órgano judicial.-

De acuerdo a lo dicho, el Juez concursal ordena que la acción declarativa tramite por vía incidental en el marco del proceso falencial, atento a la estrecha relación de la pretensión con el objeto del concurso.-

Ello implica que no deben aplicarse al caso las normas que rigen la determinación del impuesto de justicia que rigen para el concurso preventivo, Art. 323 inc. 4) CTP y Art. 44 inc. 4) Ley 8467. Por el contrario, estamos en presencia de un proceso de conocimiento que solo tramita en sede concursal por razones de conexidad y que pretende la declaración de prescripción de un crédito de la concursada.-

Se ha dicho que *"la prescripción liberatoria es un medio de extinción de las obligaciones civiles por el transcurso de un plazo previsto legalmente, durante el cual el acreedor abandonó o no ejercitó las acciones enderezadas a exigir su cumplimiento (...) la prescripción extingue la fuerza compulsiva que el vínculo confería a la relación obligacional, convirtiéndola en un deber moral (obligación natural), que únicamente autorizará al acreedor a retener en su patrimonio el pago que voluntariamente haga el deudor en virtud de ella (solutio retentio) y a repeler las acciones de reintegro que éste pudiere intentar, invocando un pago indebido"*. (Boragina, Juan Carlos - Prescripción liberatoria. JA 2001-II, 1152).-

Durante la vigencia del Código Civil la doctrina debatió si la prescripción solo podía oponerse como excepción o también por medio de acción declarativa por parte del deudor. Con la reforma introducida por el Código Civil y Comercial, la cuestión se encuentra zanjada, ya que el art. 2551 CCCN establece que la prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.-

Las pretensiones procesales se dividen en tres especies principales: de conocimiento, de ejecución y cautelares. La pretensión de conocimiento requiere al órgano judicial que dilucide y determine el contenido y alcance de una situación jurídica. A su turno, las pretensiones de conocimiento se subdividen en declarativas, de condena y determinativas. La pretensión declarativa tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico. El contribuyente deduce una pretensión de conocimiento de subespecie declarativa.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 463 NCPCT establece al respecto: *"Aplicación específica. Se tramitarán por las reglas del proceso sumario:.. 9) La acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente".-*

Se verifica que el objeto de la pretensión de conocimiento - declarativa es amplísimo, y puede estar constituido por cualquier relación, situación o estado jurídico -de carácter patrimonial o extrapatrimonial- respecto del cual exista un estado de incertidumbre que pueda generar perjuicio.-

En virtud de la amplitud de los derechos, relaciones o situaciones jurídicas que pueden ser objeto de la acción declarativa, resulta necesario analizar -en cada proceso particular- si la pretensión ejercitada posee contenido económico y en tal caso, si tiene un valor determinado o determinable.-

En el escrito introductorio del proceso "Azucarera Juan M. Terán SA c/Energy Consulting Services SA s/Acción Declarativa de Certeza por Prescripción Liberatoria" (Expte. 2886/21) que tramita actualmente en el proceso "Azucarera Juan M. Terán SA s/Concurso Preventivo (Expte. 2213/19 – i 29) del Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nom, el contribuyente expresa *"el objeto de esta acción es la declaración de prescripción liberatoria, y consiguete extinción del crédito concursal garantizado con derecho real de hipoteca sobre el inmueble inscripto en la Matricula R-05008 del Registro Inmobiliario de Tucumán, que le corresponde a Energy Consulting Services SA..."* (fs. 11/18 Expte. de cabecera).-

De lo dicho, se deduce que el objeto de la pretensión posee un valor económico determinado, consistente en el monto del mutuo con garantía hipotecaria, cuya extinción por prescripción se persigue.-

A su turno, el contenido económico específico del mutuo con garantía hipotecaria surge del proceso caratulado "Energy Consulting Services SA c/ Azucarera Juan M. Terán S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. 1107/18), correspondiente a la ejecución hipotecaria extrajudicial establecida por los arts. 52 a 67 Ley 24.441 que tramita ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la

IIª Nom. del Centro Judicial de Concepción. Ello es así, por cuanto es en dicho proceso donde se pretende hacer efectivo el cobro de la deuda hipotecaria cuya declaración de prescripción se requiere en sede concursal.-

Por sentencia N° 123 del 22/05/2019, dictada en el juicio de ejecución hipotecaria, se rechazan las defensas opuestas por el ejecutado. En dicha resolución se verifica que el ejecutante *"inicia proceso de ejecución hipotecaria extra judicial, en contra de la razón social 'Azucarera Juan M. Terán SA', con domicilio legal en calle 24 de Septiembre n° 1034 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de U\$S 996.331, en concepto de capital, con más los intereses que serán computados conforme lo pactado en la escritura hipotecaria, hasta su total y definitivo pago, costas y costos de este proceso.* Dicha resolución resulta confirmada por sentencia de Cámara N° 121 del 11/10/2019 (según constancias del sistema del Poder Judicial de Tucumán <https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>).-

De la resolución citada se deduce que el contenido económico de la acción declarativa de prescripción liberatoria asciende a la suma de U\$S 996.331, ya que dicho monto representa el capital del mutuo con garantía hipotecaria cuya extinción por prescripción se solicita en el incidente concursal sujeto a determinación.-

El art. art. 323 CTP establece: *"Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: 1) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria..."*.-

A su turno el Art. 44 de la Ley 8467 dispone: *"Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta (\$ 150), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entradas de Tribunales y se aplicará en la siguiente forma: 1) En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios..."*. En relación a la composición de la base, el art. 47 de la ley mencionada establece: *"Para determinar el valor del juicio, a los efectos de*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

establecer el tributo aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas reclamadas".-

De lo expuesto se deduce que el monto de la tasa proporcional de justicia correspondiente a la acción declarativa de prescripción deducida por el contribuyente, debe ser calculada sobre la base del crédito cuya extinción por prescripción se solicita. Dicho monto asciende a la suma de U\$S 996.331, que consiste en el monto de capital efectivamente requerido por el acreedor, sin que corresponda incluir los intereses y costas, de acuerdo a las normas citadas.-

No resulta procedente tomar como base de cálculo para la determinación del tributo la suma de U\$S 1.500.000, ya que dicho monto corresponde al límite de la garantía contemplado en la escritura hipotecaria. El art. 2189 Cod.Civ.Com. establece el principio de especialidad en cuanto al crédito, pero la norma aclara que el monto de la garantía debe estimarse en dinero y puede no coincidir con el monto del capital garantizado. Dicha suma solo consiste en un requisito formal de la hipoteca, pero no representa el valor económico concreto del crédito objeto de la pretensión declarativa de prescripción.-

El monto del crédito que representa el objeto de la pretensión declarativa debe convertirse a moneda de curso legal, de acuerdo a lo establecido por el art. 275 CTP. Por ello, corresponde tomar la cotización del dólar norteamericano vigente al primer día hábil anterior a la fecha de deducción de la acción, al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del día.-

La acción declarativa de prescripción liberatoria (expte. Expte. 2886/21) se deduce el día 03/08/2021, ello sin perjuicio de que su tramitación por vía incidental dentro del proceso concursal (Expte. 2213/19 – i 29) registre su inicio en fecha 04/08/2021).

La cotización de la divisa tipo vendedor BNA correspondiente al día hábil anterior a la deducción del proceso (02/08/2021) asciende a la suma de \$ 101,75 ([https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Tipo de cambio minorista.asp](https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Tipo_de_cambio_minorista.asp)).

A partir de tales datos, se deduce que la base de cálculo del tributo asciende a la suma de \$ 101.376.679 (U\$S 996.331 x 101,75).-

Obtenida la base, debemos aplicar la alícuota establecida por el art. 44 inc. 1) de la Ley 8467, lo que da por resultado el monto de la tasa proporcional de justicia que se debe tributar, y que asciende a la suma de \$2.027.533,58 (\$ 101.376.679 x 2%).-

Tal solución resulta ajustada a derecho, ya que el objeto de la pretensión del proceso declarativo de prescripción está constituido por la extinción del crédito garantizado por hipoteca. Ello implica que el objeto de la demanda consiste en un derecho –su extinción– susceptible de apreciación pecuniaria en los términos del art. 323 CTP. La base de cálculo de la tasa proporcional de justicia resulta del monto del capital efectivamente pretendido por el acreedor en el proceso de ejecución hipotecaria, y no la suma establecida como límite de garantía hipotecaria en su escritura de constitución.-

Respecto del contenido económico de la pretensión declarativa de prescripción, se ha dicho *“Si entendemos el alcance de la pretensión meramente declarativa en su justa medida, en cuanto pretensión dirigida a obtener el reconocimiento de un derecho, o el desconocimiento de un efecto jurídico que resulta favorable al demandado, a través un pronunciamiento que brinde los beneficios que otorga el efecto de cosa juzgada mediante una tramitación litigiosa, podremos comprender adecuadamente cómo la pretensión dirigida a lograr la declaración de la prescripción cumplida se adecua a ella (...) la sola existencia de una deuda prescripta es suficiente para tener por acreditada la existencia de dicho interés en el actor, en cuanto vía apta para hacer efectivo su derecho, el de concretar su efectiva liberación mediante una sentencia que así lo declare con efecto vinculante”* (Magalí, Lendaro, - Márquez, José F. - La prescripción liberatoria por vía de acción. LL 2016-D, 637).-

En consecuencia, se establece en la suma de \$2.027.533,58 el rubro *“Impuesto de Justicia s/Monto de Demanda”*, correspondiente a la determinación actuarial de fecha 21/06/2022, realizada en el proceso caratulado como *“Azucarera Juan M. Terán SA s/Concurso Preventivo”* (Expte. 2213/19 – i 29), incidente concursal por el que tramita la acción inicialmente deducida como *“Azucarera Juan M. Terán SA c/Energy Consulting Services SA s/Acción Declarativa de Certeza por*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Prescripción Liberatoria”, radicada ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nom.-

V.- Por las consideraciones que anteceden propongo HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el contribuyente AZUCARERA JUAN M. TERAN SA, CUIT N° 30-52544202-7, contra la Resolución N° 667/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2022, y en consecuencia RECALCULAR en \$ 2.027.533,58 (Pesos Dos Millones Veintisiete Mil Quinientos Treinta y Tres con 58/100), el monto a ingresar en concepto de Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) correspondiente a los actuados caratulados como “Azucarera Juan M. Terán SA s/Concurso Preventivo” (Expte. 2213/19 – i 29), incidente concursal por el que tramita la acción inicialmente deducida como “Azucarera Juan M. Terán SA c/Energy Consulting Services SA s/Acción Declarativa de Certeza por Prescripción Liberatoria”, radicada ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nom., conforme lo considerado. Así voto.-

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.-

El señor Vocal **Dr. José Alberto León** dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor Vocal CPN Jorge G. Jimenez y vota en igual sentido.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el contribuyente **AZUCARERA JUAN M. TERAN SA, CUIT N° 30-52544202-7**, contra la Resolución N° 667/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2022, y en consecuencia **RECALCULAR** en \$ 2.027.533,58 (Pesos Dos Millones Veintisiete Mil Quinientos Treinta y Tres con 58/100), el monto a ingresar en concepto de Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) correspondiente a los actuados caratulados como “Azucarera Juan M. Terán SA s/Concurso Preventivo” (Expte. 2213/19 – i 29), incidente concursal por el que tramita la acción inicialmente deducida como

"Azucarera Juan M. Terán SA c/Energy Consulting Services SA s/Acción Declarativa de Certeza por Prescripción Liberatoria", radicada ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nom.-

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER

FSC

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

CPN JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ: